



JULIO C. FUENTES, ADMINISTRADOR CIVIL DEL ESTADO.
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Los nuevos expedientes de certificación pública en la Ley de Navegación Marítima

La Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, ha tenido una tramitación larga, lo cual no debiera extrañar en una norma de su envergadura. Durante tres legislaturas sucesivas se enviaron tres proyectos de ley a las Cortes Generales y, en ocasiones de la mano de otros proyectos en los que se regulaban cuestiones relacionadas. Así sucedió en los años 2005 y 2006 cuando coincidieron las tramitaciones de este anteproyecto de ley y el de jurisdicción voluntaria, que pretendía actualizar los viejos expedientes de jurisdicción voluntaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con la idea principal de dar entrada a nuevos actores, en especial notarios y registradores.

Al comienzo de la presente legislatura, tanto la ley de navegación marítima como la de jurisdicción voluntaria se situaron de nuevo en la agenda del Gobierno. Y en aquellos momentos, de configuración

La Ley de Navegación Marítima ha sido pionera en la configuración del nuevo modelo de jurisdicción voluntaria

inicial del contenido de cada texto, el anteproyecto de ley de navegación marítima incorporó los antiguos expedientes de jurisdicción voluntaria, desjudicializándolos y cambiando su denominación, en la línea que poco después pasó al anteproyecto de ley de jurisdicción voluntaria.

La cuestión de la desjudicialización fue conocida por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en los informes que emitió sobre ambos anteproyectos de jurisdicción voluntaria y de navegación marítima. Así, en su informe al anteproyecto de ley de jurisdicción voluntaria de 27 de febrero de 2014 se refería a procedimientos en los que la intervención de la autoridad consiste en una función de mera presencia o de comprobación de hechos, una labor de calificación, autenticación o documentación de un acto o negocio jurídico, o la facilitación del cumplimiento, o la respuesta frente al incumplimiento, de obligaciones pactadas entre particulares, “acciones no relacionadas con la actividad jurisdiccional propiamente dicha”.

Y el informe del CGPJ al anteproyecto de ley de navegación marítima de 20 de diciembre de 2012 destacaba que esa nueva regulación tenía “el doble objetivo de suprimir aquellos expedientes que pueden considerarse obsoletos, como la autorización para la descarga de un buque, las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo o la apertura de escotillas, y desjudicializar los restantes expedientes, por entender que pueden ser autorizados por los notarios, con la consiguiente descongestión de los tribunales”. Una desjudicialización que “no impide que, en caso de desacuerdo, las partes puedan impugnar el acta o documento público ante los jueces de lo mercantil”, salvaguardando el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Consejo General del Notariado y el Consejo de Estado tampoco pusieron objeciones a esta desjudicialización, por lo que, con ese respaldo “consultivo”, se procedió a derogar los expedientes de ju-

risdicción voluntaria de la navegación marítima regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y cuyo conocimiento correspondía a los jueces.

Los expedientes que regula la nueva Ley de Navegación Marítima y que se encomiendan a los notarios son: la protesta de mar e incidencias del viaje, la liquidación de avería gruesa, el depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo, el expediente sobre extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque y la enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados.

La nueva regulación

Entrando en el detalle de esta regulación, el título X de la ley, sobre “Certificación pública de determinados expedientes de derecho marítimo”, se abre con tres disposiciones generales, entre las que destacan la declaración de la competencia del notario que elijan los interesados y el régimen de los gastos ocasionados en los expedientes.

El primero de los expedientes, incluido en el capítulo II del título X de la ley, es la protesta de mar por incidencias del viaje. Un expediente que consta de dos fases: una de acreditación de las incidencias y otra de tasación pericial. La acreditación de las incidencias se configura como una obligación del capitán del buque a efectuar, en el plazo de veinticuatro horas desde su llegada al puerto de destino, ante la Capitanía Marítima o ante el cónsul español.

La segunda fase de este expediente es la tasación pericial, en la cual ya es el notario el que, por iniciativa de los interesados, procede al examen del buque y de las mercancías que transporta, ordenando la tasación de los daños causados. Para ello el notario recibirá declaración de los firmantes del acta o actas levantadas, interesados y consignatarios, si residen o tienen representación en el lugar. La valoración de los daños corresponde a un perito que, a falta de acuerdo entre el capitán y los interesados o consignatarios, se nombra por el notario.

El segundo expediente es el de liquidación de avería gruesa, que aparece en el capítulo III del mismo título. Se trata de un expediente de carácter subsidiario, pues solo se tramitará a falta de un acuerdo de liquidación privada de los interesados en un viaje marítimo. Si ese acuerdo no se produce, se podrá solicitar este expediente de liquidación de avería gruesa, incluyendo una relación de los hechos acaecidos, gastos y daños producidos, documentos que justifican la petición y la relación nominal de los interesados. Una vez que el notario admite la solicitud, lo notificará a todos los interesados en el viaje marítimo, en el buque o en el cargamento.

A continuación el notario designará un liquidador al que se encarga practicar la liquidación en un plazo razonable en función de las dificultades del caso y con el límite de cuatro meses.

Presentada la liquidación de avería gruesa por el liquidador o su dictamen negativo a la procedencia de la liquidación, el notario lo pondrá de manifiesto a los interesados, que pueden mostrar su acuerdo o impugnar la liquidación durante los treinta días siguientes.

En caso de que se produzcan impugnaciones, el notario las trasladará al liquidador, que emitirá dictamen fundamentado sobre su procedencia o modificará la liquidación original que propuso. Ante los escritos de los interesados y el dictamen del liquidador, el notario debe dictar resolución motivada aprobando, modificando o rechazando la liquidación. El rechazo de la liquidación supondrá judicializar un conflicto, recurriendo ante el Juzgado de lo Mercantil competente.

La resolución del expediente por el notario, cuando no se impugne y gane firmeza, ya será título bastante para despachar ejecución contra los interesados que en el plazo de quince días no abonen la contribución señalada, así como contra quienes garantizaron su obligación dentro de los límites de la garantía.

El capítulo IV del título X de la ley regula el expediente del depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo, cuyo ámbito se corresponde con el contrato de fletamento que faculte al porteador a solicitar el depósito y venta de las mercancías o equipajes transportados en los casos en que el destinatario no abone el flete, el pasaje o los gastos conexos a su transporte o no se presente para retirar los efectos porteados. También se incluyen los supuestos en los que el transporte no pueda concluir a causa de una circunstancia fortuita sobrevenida durante el viaje, que hiciere imposible, ilegal o prohibida su continuación.

Este ámbito determina los extremos que se harán constar en la solicitud de depósito y venta, que sería el transporte de que se trata, con copia del conocimiento del embarque o título del pasaje, la identidad del destinatario, el flete, pasaje o gastos reclamados, la descripción (incluyendo su valoración aproximada) de la clase o cantidad de mercancías cuyo depósito se solicita y el fundamento de la solicitud (el impago o la falta de retirada de mercancías).

De acuerdo con la ley, corresponde a quien inste el depósito proponer a la persona o entidad que actuará como depositario, remitiendo al artículo 626 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Una previsión que quedará afectada por la modificación de la Ley del Notariado cuando se apruebe el proyecto de ley de jurisdicción voluntaria, puesto que incluirá una regulación de los depósitos en materia mercantil.

En cuanto al procedimiento, el notario, inmediatamente después de admitir la solicitud, requerirá de pago al destinatario de las mercancías o equipajes que figure en el título presentado. Si el título no fuera nominativo solo se realizará el requerimiento si el solicitante lo pide designando una persona determinada. Los casos en los cuales el notario acordará el depósito de las mercancías o equipajes son aquellos en los que no se encuentre al destinatario o cuando el requerido no paga ni presta garantía suficiente. Al depósito seguirá la tasación y venta de los efectos por persona o entidad especializada o en pública subasta. También el riesgo de deterioro o los gastos de conservación o custodia desproporcionados conllevarán que el notario acuerde la venta de los efectos depositados. También la ley determina el destino del importe obtenido de la venta, con el cual se atenderá en primer lugar al pago de los gastos del depósito y los de la subasta, y el remanente se entregará al solicitante en pago del flete o gastos reclamados, pero sin superar esta cantidad que juega como límite.

En este expediente se prevé también el caso de oposición al pago por el titular de las mercancías o equipajes, supuesto que convierte en contencioso el expediente, que se judicializa con la presentación de la demanda o inicio de otro modo del proceso judicial, o bien un arbitraje. Pero si no se inicia dicho proceso, el notario procederá a entregar el remanente al solicitante.

Una última previsión de este expediente es el de sustitución del depósito por la prestación de garantía suficiente por el destinatario,

que deberá presentar su demanda, pues si no lo hiciera el notario acordará el pago de lo reclamado con cargo a esa garantía.

Otra de las novedades en este ámbito es el expediente sobre extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque que regula el capítulo V del título X. Aquí se determina la competencia del notario con sede en el lugar de destino fijado en el conocimiento para la entrega de las mercancías, ante el que debe acudir el tenedor desposeído, requiriéndole para que inste al porteador a que no se entreguen las mercancías a tercera persona para que el título sea amortizado y que se le reconozca la titularidad del conocimiento de embarque desaparecido.

Admitido el requerimiento, el notario mediante acta lo notificará al porteador instándole a que, si se presenta tercero alguno a reclamar las mercancías, proceda a su retención y ponga las circunstancias de la presentación en conocimiento del notario. Igual notificación se hará al cargador y, en su caso, endosantes. Todos podrán formular ante el notario, dentro de los diez días siguientes, las alegaciones que estimen oportunas. Además, el notario, a menos que cierre el expediente si lo considera infundado, dará publicidad al requerimiento en el Boletín Oficial del Estado, fijando un plazo de un mes para que el tenedor del título pueda comparecer y formular oposición. En este caso también finalizará el expediente si un tercero reclama las mercancías y se admite demanda judicial presentada en ejercicio de su pretensión.

Transcurrido un mes desde la publicación del requerimiento sin que nadie la contradiga, el notario mediante acta de notoriedad hará constar la amortización del título y se reconocerá al requirente la titularidad del mismo. Esta declaración privará al conocimiento de toda eficacia y permitirá al tenedor desposeído cuyo derecho se reconozca retirar la caución prestada o exigir al porteador la entrega inmediata de las mercancías, previo pago de los gastos de depósito. Sin olvidar que, con arreglo al artículo 254, el legítimo titular del conocimiento conservará sus derechos y acciones contra los responsables de los actos de desposesión ilegítima.

El último de los expedientes de certificación pública es el de enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados, que regula el capítulo VI del título X. En estos casos la persona a quien corresponda su custodia y que no pueda obtener instrucciones del titular de esas mercancías deberá solicitar a un notario la autorización para la venta en pública subasta o por persona o entidad especializada de esos efectos averiados. La actuación notarial comienza con el nombramiento de un perito para que haga la valoración pertinente de las mercancías y ordenar su venta por persona o entidad especializada o en pública subasta. Con el precio obtenido se atenderá, en primer lugar, el pago de los gastos del notario y del perito, y el remanente se entregará al titular de las mercancías.

Conclusiones

La Ley de Navegación Marítima ha sido pionera en la configuración del nuevo modelo de jurisdicción voluntaria, lo cual se ha hecho mediante la atribución a los notarios de unas nuevas funciones sobre la convicción de que constituyen una alternativa ágil y cercana a las necesidades de este importante sector. De esta forma, los notarios tienen por delante la oportunidad y el reto de desempeñar en estos nuevos procedimientos importantes funciones de publicidad, tasación de bienes, depósito, anulación de títulos y constitución de otros, aportando el valor que ya tienen los documentos notariales. Tareas que van a permitir que el notario aporte a este importante sector económico una seguridad jurídica de gran valor para su mejor desenvolvimiento.